



Rama Judicial  
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**  
**LEY 600 DE 2000**

Calle 16 N° 7-39 Piso 3° Edificio Convida Bogotá D. C.  
Correo Electrónico: [notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)  
Radicación : 1100131040562020-00064  
Motivo : Acción de tutela  
Instancia : Segunda  
Accionante : John Harol Camelo Gamba  
Accionada : Secretaría Distrital de Movilidad

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la impugnación promovida por parte el director de representación judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad contra el fallo de tutela proferido el 6 de marzo de 2020 por el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad por medio del cual amparó el derecho fundamental de petición de **John Harol Camelo Gamba**.

### 2. HECHOS

El accionante señala que el 30 de enero de la anualidad radicó petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la cual interpuso recurso de apelación contra el radicado N° SDM- 299860-2019, con el que la accionada despachó de manera desfavorable la solicitud de prescripción y caducidad de la orden de comparendo N° 8179318 impuesta el 14 de marzo de 2015, sin que a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional le hubiera ofrecido respuesta alguna.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida por el Juzgado dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, con auto del día siguiente avocó conocimiento y ordenó correr traslado del escrito tutelar a la entidad accionada, para garantizarle los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste dentro del trámite constitucional de la referencia<sup>2</sup>.

El 5 de mayo de 2020 se recibió en este Despacho por reparto para conocer la impugnación, pero al verificar que el accionante no estaba notificado, con auto del 6 de mayo de 2020 se devolvió al Juzgado de origen para subsanar y la actuación reingresó el 13 de mayo de 2020 para desatar la impugnación.

### 4. EL FALLO IMPUGNADO

En fallo de tutela del 6 de marzo de 2020<sup>3</sup>, el Juez de primera instancia, señaló que si bien la Secretaría de Movilidad en su respuesta informó que respondió la petición del actor mediante oficio N° SDM-DCG-37764-2020 del 21 de febrero de esta anualidad, al analizar el contenido de este, advirtió que no es un pronunciamiento de fondo frente a lo peticionado sino simplemente es un traslado entre dependencias.

También mencionó que en las pruebas aportadas por la Secretaría de Movilidad se encuentra otra respuesta del 27 de febrero de 2020, sin embargo, esta tampoco resuelve lo pretendido

---

<sup>1</sup> Folios 17 Cuaderno Original Acción de Tutela.

<sup>2</sup> Folio 18 Cuaderno Original Acción de Tutela.

<sup>3</sup> Folios 64 al 71 Cuaderno Original Acción de Tutela.

por el actor ya que se trata de la negación de la prescripción de la acción de cobro del comparendo N° 8179319, del 14 de marzo de 2015, cuando lo peticionado no es otra cosa a que se dé trámite al recurso de apelación.

Igualmente, refirió que la decisión contra la que el señor **Camelo Gamba** está interponiendo recursos es la negación de la prescripción de una acción de cobro coactivo, es decir que se trata de una decisión que crea una situación jurídica concreta, por lo que no es posible predicar -como lo hace la accionada- que se trata de un escrito meramente informativo sino que dicha actuación constituye un acto administrativo propiamente dicho contra el cual proceden los recursos aunque no se hubiese emitido por vía de resolución.

Bajo ese entendido, resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JHON HAROL CAMELO PRADA contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva.***

***SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que dentro del término improrrogable de si las cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo lo que es objeto de recurso de apelación interpuesto con radicado N°8179319 del 14 de marzo de 2015, emitida mediante oficio N° SDM- DGC 282201-883-2019 del 31 de diciembre de 2019. Sobre el cumplimiento, deberá informar al despacho.”.***

## 5. IMPUGNACIÓN

El director de representación judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro del término legal, impugnó el fallo de tutela al considerar que sí resolvió de fondo la petición del actor.

En primer lugar, mencionó que el accionante mediante radicado N° SDM 299860, solicitó a esa entidad la caducidad y orden de comparendo 11001000000008179319 del año 2015, la cual fue despachada de manera desfavorable por encontrarse el comparendo en estado vigente, lo que le fue informado mediante oficio N° SDM-DGC-282201-883-2019, sobre esta respuesta se pronunció el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento al negar en un fallo de tutela el amparo al derecho de petición invocado por el actor en esa oportunidad, por considerar que se le dio respuesta de fondo.

Refirió que, ante la inconformidad con la respuesta otorgada, el señor **John Harol Camelo Gamba** radicó nuevamente petición, mediante la cual interpuso recurso de reposición y apelación, ante lo cual la subdirección de contravenciones de tránsito con oficios N° SDM-SC 42665 del 27 de febrero de 2020 enviado el 28 de febrero y el N 51887 del 10 de febrero, enviado el 10 de marzo de 2020 le informó al accionante que no era posible revocar la orden de comparendo N° SDM- DGC- 8179319 del 14 de marzo de 2015.

Señaló que de acuerdo con la información de la empresa 472 el accionante no pudo ser notificado en su dirección en razón a la causa *-cerrado-* por lo que se intentó entablar comunicación telefónica con el actor, lo cual tampoco fue posible, razón por la cual procedieron a fijar aviso.

Por lo anterior, considera que la solicitud fue resuelta de fondo, y al tratarse de un oficio que no produce efectos jurídicos particulares, sino que cumple la función de comunicar una situación sobre un comparendo vigente, no procede recurso alguno.

Indicó que el derecho de petición no puede usarse como mecanismo para impulsar una actuación procesal como se pretende en este caso con el fallo de primera instancia, ya que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa para exponer los pedimentos que pretende

reclamar mediante derecho de petición, los cuales de ninguna manera pueden ser desplazados por la acción de tutela dado su carácter subsidiario.

Adujo que, si el accionante no se encuentra conforme con las respuestas ofrecidas a sus peticiones, la tutela no puede convertirse en una instancia adicional para la revisión de legalidad, para revivir temimos judiciales o recursos cuando estos no proceden o han fenecido y tampoco para revisar un trámite administrativo, ya que para ello el ordenamiento ha contemplado normas especiales.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia, que se aclare que el derecho de petición fue resuelto de fondo y se declare un hecho superado

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para desatar el recurso de impugnación propuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, dentro de la acción de tutela en referencia.

### 6.2. Caso Concreto.

En el caso *sub examine*, el señor **John Harol Camelo Gamba** interpuso acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad al considerar que esa entidad conculcó su derecho fundamental de petición al no ofrecer respuesta a la solicitud elevada el 30 de enero de esta anualidad mediante la cual interpuso recurso de apelación contra el radicado SDM- 299860-2019, con el que la accionada despachó de manera desfavorable la solicitud de prescripción y caducidad de la orden de comparendo numero 8179318 impuesta el 14 de marzo de 2015.

El Juez de primer grado concedió el amparo reclamado al considerar que, si bien la accionada ofreció una respuesta a la petición del accionante, esta no fue congruente con lo solicitado, ya que se trata de la negación de la prescripción de la acción de cobro del comparendo N° 8179319, del 14 de marzo de 2015, cuando lo petitionado por el actor es que se dé tramite al recurso de apelación.

Refirió además que la decisión contra la que el señor **Camelo Gamba** está interponiendo recursos es la negación de la prescripción de una acción de cobro coactivo, es decir que se trata de una decisión que crea una situación jurídica concreta, por lo que no es posible predicar -como lo hace la accionada- que se trata de un escrito meramente informativo sino que dicha actuación constituye un acto administrativo propiamente dicho contra el cual proceden los recursos aunque no se hubiese emitido por vía de resolución.

El director de representación judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad impugnó el fallo de tutela al considerar que contrario a lo manifestado por el *a quo*, con con oficios N° SDM-SC 42665 del 27 de febrero de 2020 enviado el 28 de febrero y N° 51887 del 10 de febrero, enviado el 10 de marzo de 2020 informó al accionante que no era posible revocar la orden de comparendo SDM- DGC- 8179319 del 14 de marzo de 2015, e indicó que al tratarse de un oficio que no produce efectos jurídicos particulares, sino que cumple la función de comunicar una situación sobre un comparendo vigente, no procede recurso alguno.

A efectos de resolver la impugnación, se tiene que el artículo 23 de la Constitución Política contempla que todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y, así mismo, a obtener una respuesta oportuna y de fondo a cada una de una de las solicitudes formuladas. Finalmente, el contenido de la respuesta debe ser puesto en conocimiento de la persona remitiéndola para los efectos a la dirección física y/ electrónica de notificación que sea suministrada.

El máximo Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos, ha decantado el sentido y alcance de esta prerrogativa. Para tal efecto, ha precisado cuál es el núcleo esencial de este derecho fundamental en los siguientes términos<sup>4</sup>:

*“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”<sup>5</sup>.*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia T-332 de 2015. Sala Octava de Revisión. Corte Constitucional. Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia T-012 de 1992. Sala Tercera de Revisión. Corte Constitucional. Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo.

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.*

*Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”<sup>6</sup>*

La Ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>7</sup>, consagra varios términos para resolver de fondo las peticiones formuladas por los ciudadanos una vez estas han sido recepcionadas: *i)* 15 días: todas las modalidades de peticiones excepto de que exista otra norma jurídica que consagre otro término; *ii)* 10 días: peticiones de documentos e información; y *iii)* 30 días: peticiones mediante las cuales se eleva una consulta<sup>8</sup>.

No obstante, cuando no fuere posible resolver las solicitudes dentro de los términos señalados en la Ley, la norma impone a las entidades la obligación de informar tal situación al peticionario antes del vencimiento del plazo señalado en precedencia para emitir respuesta. Para satisfacer la garantía fundamental de petición, es menester que la entidad ante quien se eleva la solicitud, proceda a resolverla dentro del término legal de forma clara, precisa, congruente y de fondo sin que ello se traduzca en acceder a cada una de las pretensiones formuladas por los ciudadanos.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente se tiene que **John Harol Camelo Gamba** mediante radicado N° SDM 299860, solicitó ante la Secretaria Distrital de Movilidad la caducidad del comparendo 8179319 impuesto el 15 de marzo del 2015, petición que fue negada, y frente a la cual el 30 de enero de la anualidad interpuso recursos de reposición en subsidio apelación, obteniendo como repuesta de parte de la accionada los oficios SDM- SC 42665 del 27 de febrero de 2020 enviado el 28 de febrero siguiente y el 51887 del 10 de febrero, enviado el 10 de marzo de 2020 mediante los cuales le informó que no era posible revocar la orden de comparendo N° SDM- DGC- 8179319 del 14 de marzo de 2015 y además le dijo que contra esas respuestas no procedían recursos.

Si bien esta funcionaria está de acuerdo con el Juez de primer grado en que la decisión de negar la prescripción del comparendo solicitada por el actor no puede considerarse como una mera respuesta a una petición, si no como un acto administrativo, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 los procesos de cobro coactivo que no tengan normas especiales se rigen por esa Ley y por el Estatuto Tributario.

Al respecto, el Consejo de Estado en decisión de tutela<sup>9</sup> señaló: “*En ese orden de ideas, debido a que no existe incompatibilidad ni incongruencia en las normas referidas, se deberá entender que las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus actividades de cobro coactivo de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, deberán aplicar, en lo no contenido en el Código de Tránsito Terrestre, el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. En tal virtud, la aplicación del Estatuto Tributario al procedimiento de cobro*

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-377 de 2000. Sala Sexta de Revisión. Corte Constitucional. Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, Sentencia T-173 de 2013. Sala Quinta de Revisión. Corte Constitucional. Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencia T-211 de 2014, Sala Tercera de Revisión. Corte Constitucional. Magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, entre otras.

<sup>7</sup> “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

<sup>8</sup> Artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Primera tutela 03248 del 11 de febrero de 2016.

*coactivo de las multas de tránsito se aplica no por la calidad o características de los dineros públicos a recaudar, toda vez que, como bien lo afirma el actor, éstas no se consideran de carácter tributario; sino por el hecho de que son dineros públicos que deben ser recaudados por autoridades investidas con facultades de cobro coactivo. Así, para armonizar las dos disposiciones, deberá considerarse que primará el contenido de la norma especial, pero en lo no contenido en ella deberá acogerse lo establecido en el Estatuto Tributario.”.*

Así, como las normas propias de tránsito no regulan lo relativo al proceso de cobro coactivo, habrá que aplicarse el Estatuto Tributario, que en su artículo 833-1 establece que las decisiones administrativas que se realicen al interior de un proceso de cobro coactivo son actos de trámite frente a los cuales no procede recurso alguno.

**“ARTICULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** <Artículo adicionado por el artículo 78 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> *Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.”.*

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 75 establece *“no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.*

Así las cosas, es claro que contra la decisión emitida por la Secretaría de Movilidad consistente en negar la prescripción o caducidad del comparendo 8179318 impuesta a **Camelo Gamba** el 14 de marzo de 2015 no proceden recursos, luego entonces, la respuesta ofrecida por la accionada durante el trámite tutelar con oficio SDM- SC 42665 del 27 de febrero de 2020, sí resuelve de fondo lo petitionado por el actor toda vez que allí además de reiterarle que no es procedente la prescripción de su comparendo, también le indican que contra esa decisión no procede recurso alguno y citan la normatividad correspondiente.

Respuesta que fue reiterada con el oficio N° 51887 emitido con posterioridad al fallo de primera instancia, y no es dable pretender que se dé trámite a un recurso cuando la decisión contra la que se impone no es susceptible de estos.

Corolario de lo expuesto, se tiene que la vulneración a la prerrogativa fundamental de petición del señor **John Harol Camelo Gamba** cesó durante el trámite tutelar de primera instancia, lo que significa que se presentó el fenómeno jurídico del hecho superado. Frente a este tópico, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. (Subrayado fuera de texto original)<sup>10</sup>.*

Por consiguiente, se revocará la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 6 de marzo de esta anualidad y en su lugar se negará la acción de tutela por haber operado el fenómeno jurídico del hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T- 273 de 2013. Sala Octava de Revisión. Corte Constitucional. Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos.

## RESUELVE

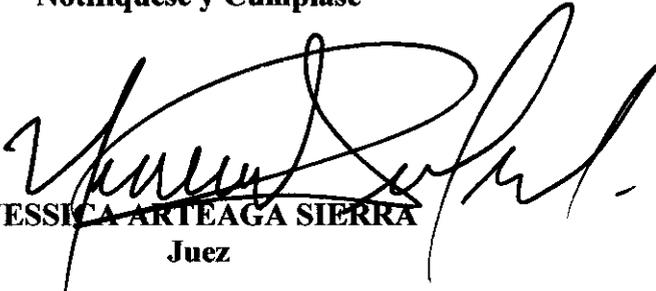
**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad el fallo Proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad el 6 de marzo de esta anualidad y en su lugar **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **John Harol Camelo Gamba** por haber operado el fenómeno jurídico del hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para ese Juzgado<sup>11</sup>.

**TERCERO: REMITIR** copia de esta decisión al Juzgado de primer grado para los fines pertinentes.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YESSICA ARTEAGA SIERRA**  
Juez

---

<sup>11</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12>